

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA NORMATIVA QUE FIJA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL BÁSICO ADICIONAL DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 66 BIS Y 66 TER DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

RESOLUCION N° 4355

Santiago, 25 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda modificado por el artículo primero de la Ley N° 21.130 de 2019; en la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.-

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 66 bis de la Ley General de Bancos (LGB) exige a los bancos mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la citada ley.

2. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.130 dispone que, a partir de la vigencia de la normativa que implementa las metodologías estandarizadas e internas para el cálculo de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 67 de la LGB, los bancos contarán con un plazo de cuatro años para la constitución del capital básico adicional del artículo 66 bis, para lo cual se considerarán requerimientos incrementales de capital básico de 0,625% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, para cada año siguiente a dictación de dicha regulación.

3. Que, el artículo 66 ter de la LGB establece que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación y desactivación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Corresponderá a la Comisión establecer, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de esta exigencia. Asimismo, la Comisión establecerá mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación de dicho requerimiento de capital.



4. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.130 dispone que la normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 ter de la LGB, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, y si así lo ha instruido el Banco Central de Chile acorde a sus atribuciones legales, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el precitado artículo hasta por el 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje cada año, hasta llegar al 2,5% al cuarto año de entrada en vigencia.

5. Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.130 y lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Hacienda, de 2019, dictado con ocasión de la citada ley, a contar del 1° de junio de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero asumió las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinándose con esa misma fecha la supresión de esta última Institución.

6. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, se establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

7. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria Nº166, del 16 de enero de 2020, acordó poner en consulta pública a contar del 27 de enero y hasta el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, la propuesta normativa que fija las condiciones necesarias para la implementación y supervisión de las exigencias de capital básico adicional descritas en los artículos 66 bis y 66 ter de la Ley General de Bancos. En dicho periodo, no se recibieron comentarios de la propuesta normativa.

8. Que, en virtud del proceso de consulta señalado en el párrafo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°202 del 24 de septiembre de 2020, acordó emitir la normativa que fija las condiciones necesarias para la implementación y supervisión de las exigencias de capital básico adicional descritas en los artículos 66 bis y 66 ter de la Ley General de Bancos.

9. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 24 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. secretario, donde consta el referido acuerdo.

10. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.



RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria Nº202, del 24 de septiembre de 2020, que aprueba la normativa que fija las condiciones necesarias para la implementación y supervisión de las exigencias de capital básico adicional descritas en los artículos 66 bis y 66 ter de la Ley General de Bancos; junto con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación, que se entiende formar parte integrante de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero